

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Audiencia Inicial - **Acta No. 83**  
(Artículo 180 C.P.A. de lo C.A.)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Hora de Inicio:** 09:05 A.M.

**Juez:** Carlos Arturo Grisales Ledesma

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – otros

**Radicado:** 76001-3333-015-2021-00030-00

**Parte Demandante:** Sociedad Nexura Internacional S.A.S., nit 805.025.355-8

**Correo electrónico:** [proyectos@nexura.com](mailto:proyectos@nexura.com)

**Apoderado:** Andrés Felipe Parra Perilla

**Correo electrónico:** [felipeparraperilla@gmail.com](mailto:felipeparraperilla@gmail.com)

**Parte demandada:** Distrito de Santiago de Cali

**Apoderado:** Jonathan Giraldo Gallo

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**Llamada en garantía:** Aseguradora Solidaria de Colombia, nit 860.524.654-6

**Apoderado:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Apoderada sustituta:** Kennie Lorena García Madrid

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) [kgarcia@gha.com.co](mailto:kgarcia@gha.com.co)

**Ministerio Público:** Héctor Alfredo Almeida Tena- Procurador 217 Judicial en Asuntos Administrativos Asistió

**Link de la audiencia:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0c0ce838-57c6-4745-b8a6-428f18729409?vcpubtoken=873274b2-dec3-44b3-9907-26254d343374>

Se da inicio a la audiencia a la hora arriba indicada. Se verifica la asistencia de las partes.

Asisten: El apoderado de la parte demandante, el apoderado de la entidad demandada, la apoderada de la llamada en garantía y el representante del ministerio público.

Auto de sustanciación No. 606 de la fecha

Reconocer personería a:

- **Kennie Lorena García Madrid**, abogada en ejercicio para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la llamada en garantía en los términos y conforme a las voces de la sustitución de poder a ella conferido.

Acto seguido procede el Despacho a surtir las diferentes fases que, en esta audiencia, según lo indicado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, son necesarias analizar.

### 1º. Conciliación

El Despacho ha tenido por costumbre realizar una variación procesal, dando inicio a la presente audiencia con la etapa conciliatoria, en virtud que, si las partes llegarán a un acuerdo, por ser éste un mecanismo alternativo de solución de conflictos, podría dar lugar a la terminación anticipada del proceso.

Se le preguntó al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali si su representado tenía ánimo conciliatorio y enfatizó en el acta del comité de conciliación de 4 de octubre de 2023, remitido al expediente en el que se da cuenta de la falta de ánimo conciliatorio por parte del demandado; decisión socializada con los demás intervinientes.

El despacho declaró fallida la etapa de la conciliación y continuó con el curso de la audiencia.

## **2º. Saneamiento**

El juzgado insta a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad en el trámite procesal, para que lo pongan en conocimiento, a lo cual manifiestan que ninguno.

El despacho hizo la salvedad que la sociedad Vortexbird S.A.S., a quien el Distrito de Santiago de Cali le adjudicó el contrato que pretendía la sociedad demandante, posiblemente tendría algún interés en las resultas proceso; le preguntó al Distrito de Santiago de Cali, si el contrato fue ejecutado por la sociedad Vortexbird S.A.S., liquidado y pagado a la misma; el Distrito aseguró que el contrato se ejecutó, liquidó y se pagó a la persona jurídica en mención; se le preguntó al procurador, quien dijo que no tiene ningún pronunciamiento al respecto; el juzgado aclaró que si se presentó alguna irregularidad al no notificar a esa sociedad, la misma quedó subsanada, ante la manifestación del distrito, por lo que a esa sociedad no le asiste interés para asistir al proceso.

Revisada la actuación, no se detectan vicios ni irregularidades que ameriten la adopción de alguna medida de saneamiento, siendo viable emitir un fallo de fondo y no inhibitorio.

## **3º. Fijación del litigio**

Estudiar la legalidad de la resolución No. 4135.010.21.0.32 de 2020 expedida por el Distrito de Santiago de Cali, por medio de la cual adjudicó el contrato No. 4135.010.32.1.155 a la sociedad Vortexbird S.A.S., y a manera de restablecimiento del derecho, si hay lugar a que se reconozca a la sociedad demandante el valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir a causa de la no adjudicación del contrato a la sociedad demandante.

La apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia solicitó que de encontrarse responsable el Distrito de Santiago de Cali, se tenga en cuenta la póliza allegada al plenario con base en la cual fue llamada en garantía.

El despacho aclaró que también se estudiará la eventual obligación de la aseguradora llamada en garantía por el distrito, y se determinará si está llamada a pagar directamente o a reembolsar algún valor ante una eventual condena.

Traslado a las partes. Sin objeción.

## **4º. Decreto de pruebas**

Se profiere auto interlocutorio No. 548 de la fecha.

### **4.1 Pruebas de la parte demandante**

**4.1.1 Documentales.** Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y que obran en el expediente digital, archivo: 09Pruebas, folios 1 al 362 y en SAMAI.<sup>1</sup>

No solicitó más pruebas.

<sup>1</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333015202100030007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202100030007600133) índice

## **4.2 Pruebas parte demandada- Distrito Especial de Santiago de Cali**

**4.2.1** Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el expediente digital, 17AntecedentesAdministrativos “C41687” y SAMAI.<sup>2</sup>

**4.2.2** Cítese y hágase comparecer de manera **presencial** a:

- Julián Alberto Suárez Rico-Abogado contratista
- Katterin Paola Vélez Martínez-Abogada contratista
- John Heiber Saavedra Burbano-Ingeniero contratista

De conformidad con lo prescrito por los artículos 212 y 217 del Código General del Proceso, podrá el despacho limitar la recepción del testimonio, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenden probar. **La parte interesada** en la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos.

## **4.3 Pruebas llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**

**4.3.1** Documentales. Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y que obran en el expediente digital, archivo 24 Contestación Aseguradora Solidaria.<sup>3</sup>

## **4.4. Pruebas de oficio**

Citar al representante legal de la sociedad demandante Nexura S.A.S. para que rinda interrogatorio, que el juzgado le realizará.

La anterior providencia queda notificada en estrados y se les concede el uso de la palabra a los intervinientes para que se pronuncien al respecto.

El apoderado parte demandante repuso el auto de pruebas en cuanto a los testimonios deprecados por el Distrito de Santiago de Cali, al considerar que no tienen conducencia; solicitó que no se tengan en cuenta en el desarrollo procesal.

El apoderado Distrito de Santiago de Cali aseguró que los testimonios solicitados sí son conducentes porque las personas mencionadas conformaron el equipo estructurador y son ellas las indicadas para dilucidar los hechos. Respecto de las pruebas de oficio no presentó recurso.

La apoderada de la aseguradora llamada en garantía y el Ministerio Público conformes con el auto de pruebas.

La apoderada de la aseguradora respecto del recurso de reposición formulado, coadyuvó la petición del Distrito de Santiago de Cali en cuanto a escuchar los testimonios por ser conducentes y pertinentes. El procurador respecto del recurso de reposición, solicitó no reponer al considerar que es viable citar a los funcionarios que participaron en el proceso de selección abreviada, consideró la prueba pertinente, conducente y útil.

## **Auto Interlocutorio 549 de la fecha**

El Juzgado consideró que los testimonios sí son conducentes, que es necesaria la práctica de la prueba testimonial servirán para esclarecer los hechos. No repuso el auto recurrido. Continuar con el trámite del proceso. Providencia notificada en estrados.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

Intervinientes. Partes sin pronunciamientos.

Se emite el auto de sustanciación No. 607 de la fecha

Se señala el día **22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA., la cual se realizará de **manera presencial en las instalaciones de los juzgados administrativos.**

El apoderado parte demandante repuso, solicitando que se practiquen las pruebas de manera virtual; demandada y llamada en garantía conforme con el auto que fijó fecha de audiencia de pruebas. Ministerio Público coadyuvó la petición del apoderado del demandante. El despacho no accedió a lo solicitado toda vez que la Ley 2213 de 2021 dispone que las personas objeto de prueba deben comparecer obligatoriamente; se pusieron de presente las fallas técnicas y se le aclaró a los apoderados que no están obligados a asistir, eso sí, perderían la oportunidad de interrogar.

Decisión notificada en estrados. Traslado a las partes, sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 9:43 a.m.

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.